



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Judith Leonor Saldaña Romero

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2015-00304-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el 31 de enero de 2019, **REVOCÓ** la sentencia<sup>2</sup> proferida por este despacho el 31 de julio de 2018, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2019, en cuanto a la liquidación de costas.

**ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por el Dr. JOSÉ ROJAS GUZMÁN<sup>3</sup> como apoderado<sup>4</sup> principal de la **ENTIDAD DEMANDADA** conforme al escrito presentado el 14 de julio de 2020 a través de correo electrónico, de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

<sup>1</sup> Expediente físico. Folios 255 a 269

<sup>2</sup> Expediente físico. Folios 175 a 186

<sup>3</sup> [joseabog1@hotmail.com](mailto:joseabog1@hotmail.com)

<sup>4</sup> Expediente físico. Folio 225. Reconocimiento de personería mediante auto del 05 de septiembre de 2018.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3cfd1651f7d33a2743e456370bce4b1d8e4ae2f3795a7371a78f397c77d1f8**  
Documento generado en 12/03/2021 01:00:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Judith Yule

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2016-00154-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el 13 de noviembre de 2020, **REVOCÓ** la sentencia<sup>2</sup> proferida por este Despacho el 28 de junio de 2017, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Expediente físico. Folios 244 a 258

<sup>2</sup> Expediente físico. Folios 143 a 148



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Código de verificación: **449caa9be64e30da20dcf0a876c21d758ebbb8395e3791c7b104016abb610086**  
Documento generado en 12/03/2021 01:00:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Anthony Andrey Reyes Amórtegui

**Demandado:** Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario- INPEC

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2016-00238-00

De acuerdo con los requerimientos realizados en auto anterior del 29 de enero de 2021<sup>1</sup> en cuanto la práctica de las pruebas decretadas de oficio en la audiencia inicial del 27 de octubre de 2020<sup>2</sup> y con requerimiento secretarial mediante mensaje de datos del 05 de febrero de 2021, se realizan las siguientes precisiones:

**1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.**

No solicitó la práctica de pruebas adicionales a las aportadas con la demanda.

**2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA.**

No solicitó pruebas adicionales a las que ya obran en el proceso.

**3. PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO.**

**3.1. Pruebas documentales:**

En cuanto a la documental del proceso, se observa que han sido allegados los siguientes documentos:

**3.1.1. Oficio No. 262/20 del 29 de octubre de 2020 dirigido a la Subdirección de Talento Humano del INPEC - Grupo de Administración Hojas de Vida.**

*3.1.1.1 “Certificación en la cual se haga constar la forma como tuvo conocimiento de la incapacidad médica correspondiente al señor Anthony Andrey Reyes Amortegui identificado con la C.C. No. 1.032.415.831 correspondiente a las fechas 5 y 6 de octubre de 2014, es decir, si dicho documento fue aportado personalmente por el funcionario incapacitado, por un tercero o por la EPS. Igualmente, se le solicita que aporte los documentos que tenga en su poder y que sirvan para corroborar sus afirmaciones.”*

Respuesta por medio de memorial del 05 de febrero de 2021 del apoderado judicial del INPEC en el cual adjuntó:

a) Certificación del 03 de febrero de 2021 expedida por el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá “COBOG” (PDF “33MemorialCumplimientoAuto.pdf” Hojas 11 y 12).

b) Excusa medica por los días 05 y 06 de octubre de 2014 (PDF “33MemorialCumplimientoAuto.pdf” Hoja 13).

c) Historia clínica No. 112478957 (PDF “33MemorialCumplimientoAuto.pdf” Hojas 14 a 17).

d) Oficio No. 113-COMEB BOG-TH-519 del 18 de diciembre de 2014 firmado por el Dr. Cesar Augusto Ceballos (PDF “33MemorialCumplimientoAuto.pdf” Hoja 18).

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/59414929/AUTOS+DE+29+DE+ENERO+DE+2021.pdf/01e3ff1a-8356-4c95-afa2-5a133eb90388>

<sup>2</sup> Audiencia virtual y acta digital.

e) Respuesta de la Clínica de occidente del 06 de enero de 2015 (PDF “33MemorialCumplimientoAuto.pdf” Hoja 19).

f) Copia de denuncia por el delito de falsedad en documento privado ante la Fiscalía General de la Nación Rad. 110016300113201500002 presentado por el Dr. Cesar Augusto Ceballos (PDF “33MemorialCumplimientoAuto.pdf” Hojas 20 a 24).

g) Auto No. 000024 del 03 de septiembre de 2015 de la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPE. (PDF “33MemorialCumplimientoAuto.pdf” Hojas 25 a 43).

**3.1.1.2.** *“Historia laboral o expediente administrativo del señor Anthony Andrey Reyes Amórtegui identificado con la C.C. No. 1.032.415.831, especialmente lo concerniente a permisos laborales, días compensatorios e incapacidades otorgadas durante el año 2014.”*

Respuesta por medio de memorial del 11 de noviembre de 2020 del apoderado judicial del INPEC en el cual adjuntó expediente administrativo del demandante (Modificación del nombre del PDF “19Prueba3.pdf”).

### **3.1.2. Oficio No. 263/20 del 29 de octubre de 2020 dirigido a la Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC.**

**3.1.2.1.** *“- Copia digital en formato de audio y video de las grabaciones de las audiencias de alegatos y juzgamiento realizadas durante los días 28 de agosto y 3 de septiembre de 2015, dentro de la actuación disciplinaria adelantada contra el señor Anthony Andrey Reyes Amórtegui identificado con la C.C. No. 1.032.415.831 e identificado con el consecutivo No. 111-15. Lo anterior teniendo en cuenta que no fueron aportados ni por la parte demandante, ni por el INPEC con la contestación de la demanda.”*

Respuesta por medio de memorial No. 2021EI0021102 del 04 de febrero de 2021 del Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC (PDF “33MemorialCumplimientoAuto.pdf” Hojas 44 y 45) con la cual justificó la imposibilidad de allegar las videograbaciones y el recurso de apelación solicitados.

En relación con el trámite del recurso de apelación del fallo disciplinario de primera instancia manifestó:

2. Como segundo aspecto, es pertinente mencionar que revisado el expediente disciplinario radicado con el número 111-2015, se evidencia, que el expediente estuvo en segunda instancia, mientras se resolvía el recurso de apelación presentado por el disciplinado; toda vez que el defensor de oficio manifestó no hacer uso de ese derecho. La segunda instancia, después de estudiar el caso, confirma la decisión mediante auto No.000383 de fecha 01 de febrero de 2016, suscrita por el entonces Director General de Instituto. Se presume que, para resolver el recurso de alzada, la segunda instancia tuvo conocimiento del audio a que se hace referencia (fallo y recurso de apelación) y, que una vez resuelto el recurso, se devuelve el expediente con los CD que actualmente hacen parte de dicho proceso.

De acuerdo a lo expuesto por el Jefe de Oficina de Control Interno Disciplinario del INPEC y la parte considerativa de la Resolución No. 001518 del 05 de abril de 2016 emitida por el Director General del INPEC que obra en el PDF “19Prueba3.pdf” hojas 87 y 88, es posible establecer que la decisión de segunda instancia del expediente disciplinario reposa en el auto No.000383 del 01 de febrero de 2016, sin embargo, la entidad justificó la causas por las cuales no le es posible aportar la misma.

De otra parte se reitera, que las videograbaciones parciales de audiencias que obran en el expediente digital serán valoradas en conjunto con el caudal probatorio del proceso.

#### 4. TÉRMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

En consideración a que ya se aportaron al proceso las pruebas documentales que fueron decretadas en audiencia inicial de fecha 27 de octubre de 2020 conforme a las precisiones aquí enunciadas y en auto del 29 de enero de 2021, se dispone:

**PONER** en conocimiento de las partes la prueba documental incorporada al proceso la información allegada por medio de correo electrónico<sup>3</sup> para que de ser necesario, en el término de tres (03) días hagan su respectivo pronunciamiento:

Para lo anterior, por Secretaría **REMITIR** a las partes los documentos previamente relacionados o compartir desde Microsoft OneDrive el correspondiente vínculo de acceso a estos con la gestión de los permisos necesarios, dejando las respectivas constancias.

En caso de presentarse manifestación por alguna de las partes, la misma podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>4</sup> y PCSJA20-11581<sup>5</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de no haber pronunciamiento sobre la prueba documental previamente referida, se dará por finalizada la etapa probatoria del proceso y en consecuencia, se **ORDENA** a las partes presentar a través de correo electrónico alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes al término de traslado antes referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

<sup>3</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesri.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesri.gov.co).

<sup>4</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>5</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e62b6a20cec3113f4e2bed8039d713a019f8317585a57488d69977dbc4c843**  
Documento generado en 12/03/2021 01:00:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Luz Marina Pérez Suárez

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2016-00302-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “F”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el 16 de octubre de 2020, **REVOCÓ** la sentencia<sup>2</sup> proferida por este Despacho el 11 de septiembre de 2017, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Expediente físico. Folios 201 a 214

<sup>2</sup> Expediente físico. Folios 117 a 121



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Código de verificación: **3b58a01cd332ba0193ff5dbb59afa965dc2d09cd85a8883981deb01199e9f74f**  
Documento generado en 12/03/2021 01:00:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

**Bogotá D.C** 12 de marzo de 2021

<b>Expediente:</b>	<b>11001333501420170003100</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Edna Rocio Parra Granados</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación - Rama Judicial – Consejo Superior De La Judicatura – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial</b>

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social: declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19 en el territorio nacional.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11528, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos del año 2020, suspendieron los términos judiciales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo entre otras jurisdicciones, a partir del 16 de marzo al 20 de marzo, luego desde el 24 de marzo al 12 de abril, continua desde el 13 de abril al 26 de abril, luego desde el 27 de abril al 10 de mayo continua con la prorroga la suspensión de términos desde el 11 de mayo al 24 de mayo continua desde el 25 de mayo al 8 de junio y por ultimo prorroga la suspensión de términos del 9 de junio al 30 de junio, todos del año 2020,

advirtiendo, que a partir del 1 de julio se levantara la suspensión de términos y finalmente mediante acuerdo PCSJA20-115881 del 27 de junio de 2020, en su artículo 1° ordena “el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 1° de julio de 2020...” y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, concordante con el artículo 46, de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 186 del C.P.A.C.A, referente a las Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que una vez vencido el termino de traslado establecido en los artículos 172, 173 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este último modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, ingresando el expediente al despacho la suscrita Juez:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Cítese** a los apoderados de las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A, modificado parcialmente por la ley 2080 del 25 de enero de 2021 y concordante con el artículo 2 y 7 de Decreto 806 de 2020, la cual se llevará a cabo de manera virtual, el día miércoles veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las (09:00 a.m.), el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

Así mismo convóquese al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a dicha audiencia.

**TERCERO: Advertir** a los apoderados de las partes sobre el carácter obligatorio de su asistencia a la audiencia programada, so pena de las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

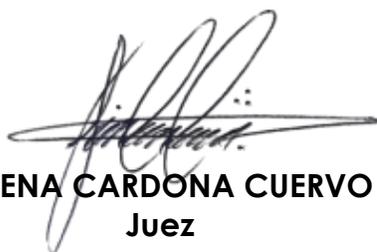
**CUARTO:** Se reconoce personería a la abogada a la doctora **Angélica Paola Arévalo Coronel**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional de abogada

No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 67 del expediente

**QUINTO:** Se reconoce personería al doctor **Miguel Eduardo Martínez Bustamante**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 66 del expediente.

Cabe advertir, a las partes que el medio de transmisión, será a través del enlace web **LIFESIZE**, que será enviado con anticipación a los correos electrónicos aportados para efectos de notificaciones y/o números telefónicos aportados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA CARDONA CUERVO**  
Juez



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Inés Fandiño Sánchez

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00163-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el 24 de junio de 2020, CONFIRMÓ la sentencia<sup>2</sup> proferida por este Despacho el 07 de septiembre de 2018 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60d5392c3c4b0387b0741af8041ea82307e60fe0f7c212a2b605568e54afd68**  
Documento generado en 12/03/2021 01:00:17 PM

<sup>1</sup> Expediente físico. Folios 247 a 264

<sup>2</sup> Expediente físico. Folios 192 a 206



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Fabián Guzmán Chala

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00059-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el 09 de septiembre de 2020, CONFIRMÓ la sentencia<sup>2</sup> proferida por este Despacho el 30 de julio de 2019 que accedió a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a60bfc8b2c544dab888f481312e593f9a54d77bcc82998980c0ee13f4852fc02  
Documento generado en 12/03/2021 01:00:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Expediente físico. Folios 281 a 297

<sup>2</sup> Expediente físico. Folios 199 a 215



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Matilde García Arriaga

**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00074-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “B”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el 11 de mayo de 2020, CONFIRMÓ la sentencia<sup>2</sup> proferida por este Despacho el 02 de agosto de 2019 que negó a las pretensiones de la demanda.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Expediente físico. Folios 191 a 196

<sup>2</sup> Expediente físico. Folios 172 a 175



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Código de verificación: **a32889810b6242d748f0a892d56b93aea42cd4c9e2252be157df958ee6493ba8**  
Documento generado en 12/03/2021 01:00:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** RAUL ARCHILA GOYENECHÉ

**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00179-00

El Dr. Libardo Cajamarca Castro, mediante memorial presentado el día 01 de marzo de 2021, solicitó adición del auto calendarado de 26 de febrero de 2021, como quiera que el problema jurídico planteado en la aludida providencia, omitió incluir la partida computable de subsidio de alimentación.

Por otra parte, la Dra. Marisol Viviana Hernández apoderada de CASUR, en escrito del 1 de marzo de 2021, juicio consideró que el problema jurídico que establece el Despacho, debe tener en cuenta que el reajuste a realizar en las partidas computables de subsidio de alimentación y las primas de vacaciones, navidad y servicios devengadas por el actor en la asignación de retiro, se debe hacer conforme al principio de oscilación.

En lo que atañe a la adición de autos, la ley 1437 de 2011, no reguló la materia, motivo por el cual, en atención a la remisión expresa contenida en el artículo 306 del mismo estatuto, es preciso acudir al Código General del Proceso, cuyo artículo 287 preceptúa:

**“Artículo 287. ADICIÓN.** (...)

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

En aplicación a la disposición trascrita, y en atención a que se logra verificar que el proveído proferido por este Despacho el 26 de febrero del año que avanza, omitió incluir en el problema jurídico a resolver el factor prestacional de subsidio de alimentación y que el reajuste a las partidas computables en la asignación de retiro del accionante se hará conforme al principio de oscilación, se acogerá la solicitud de adición de la providencia y en consecuencia, se modificará en el siguiente sentido:

*“(...) De acuerdo con lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver se circunscribe a establecer si es procedente que Casur reajuste la asignación de retiro del demandante, respecto de la forma de liquidar el **subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme al principio de oscilación** desde la fecha del reconocimiento de la prestación; o si por el contrario no hay lugar a lo pretendido, por los argumentos expuestos en el acto administrativo acusado.*



Con base en lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud presentada por los apoderados de las partes, el día 01 de marzo de 2021.

En consecuencia, el planteamiento del problema jurídico a resolver quedará en los términos indicados en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y el respectivo concepto, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

<p><b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE marzo de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA Secretario</p>
---

Jams

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b7073c6532ee7391b95fc7438d5e5ddffcd509474c1e069ff7eec227751c9e8**  
Documento generado en 12/03/2021 01:00:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** GABRIEL MARTINEZ SUÁREZ

**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00196-00

El Dr. Libardo Cajamarca Castro, mediante memorial presentado el día 01 de marzo de 2021<sup>1</sup>, solicitó adición del auto calendado de 26 de febrero de 2021, como quiera que el problema jurídico planteado en la aludida providencia, omitió incluir la partida computable de subsidio de alimentación.

En lo que atañe a la adición de autos, la ley 1437 de 2011, no reguló la materia, motivo por el cual, en atención a la remisión expresa contenida en el artículo 306 del mismo estatuto, es preciso acudir al Código General del Proceso, cuyo artículo 287 preceptúa:

**“Artículo 287. ADICIÓN. (...)**

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

En aplicación a la disposición trascrita, y en atención a que se logra verificar que el proveído proferido por este Despacho el 26 de febrero del año que avanza, omitió incluir en el problema jurídico a resolver el factor prestacional de subsidio de alimentación, se acogerá la solicitud de adición de la providencia y en consecuencia, se modificará en el siguiente sentido:

*“(...) De acuerdo con lo anterior, el **PROBLEMA JURÍDICO** a resolver se circunscribe a establecer si es procedente que Casur reajuste la asignación de retiro del demandante, respecto de la forma de liquidar las **primas de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación** desde la fecha del reconocimiento de la prestación; o si por el contrario no hay lugar a lo pretendido, por los argumentos expuestos en el acto administrativo acusado.*

Con base en lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, el día 01 de marzo de 2021.

En consecuencia, el planteamiento del problema jurídico a resolver quedará en los

---

<sup>1</sup> A través del buzón judicial de este Despacho



términos indicados en este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, córrase traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y el respectivo concepto, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 15 DE marzo de 2021, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
Secretario

Jams

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eacceabc4b9d1d633195c99d1e2fa4427339559d28208e9972fef8b968143b50**

Documento generado en 12/03/2021 01:00:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Diego Fernando Montaña Fandiño

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00247-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en la cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.

Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.

3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

---

<sup>1</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>2</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
  - Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA.
  - Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados por la Ley 2080 de 2021 en los artículos 39 y 40 respectivamente, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **25 de marzo de 2021 a las 02:30 p.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)** que aparece en el correo electrónico de invitación.

**REQUERIR** a la Dra. OLGA JEANNETTE MEDINA PÁEZ<sup>3</sup> para que allegue poder de conferido por la **ENTIDAD DEMANDADA**, toda vez que el mismo no fue adjuntado con la contestación de demanda del 09 de febrero de 2021, por lo cual el Despacho le otorga el **término de tres (03) días** para que aporte el citado poder, so pena de

<sup>3</sup> [olga.medina@ejercito.mil.co](mailto:olga.medina@ejercito.mil.co) , [olgajeannette.medinapaez@gmail.com](mailto:olgajeannette.medinapaez@gmail.com)

tenerse por no contestada la demanda, dado que de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, deberán las entidades públicas comparecer al proceso por intermedio de apoderado debidamente acreditado.

**PREVENIR** a los apoderados<sup>4</sup> de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926f72ece240c8c5c295f842fa89e6fcac78f3b414af705a49e2d4e7d19c1598**  
Documento generado en 12/03/2021 01:00:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>4</sup> [patriciaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com)



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Sandro Alverson Urquijo Fierro

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00252-00

En desarrollo de las medidas para retomar las actuaciones judiciales de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011 en el marco de la emergencia sanitaria por la COVID-19 y atendiendo los protocolos establecidos en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup> expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho hace uso de las herramientas digitales para dar continuidad a las audiencias en las cuales se deberán tener en cuenta los siguientes parámetros:

1. Las audiencias se realizarán por medios virtuales a través del aplicativo **Microsoft Teams**, para lo cual se enviará invitación de conexión desde el correo de notificaciones judiciales de este Despacho, a las partes y sus apoderados para que se conecten en la hora y fecha indicada en el presente auto.
2. Los asistentes deben disponer de una conexión óptima a través de computador o equipo celular que garantice su permanencia durante la duración de la diligencia, con uso de cámara y micrófono para poder intervenir.  
  
Si la conexión se hace a través de PC, el interviniente puede descargar la aplicación Microsoft Teams o unirse en línea; si se realiza a través de teléfono celular, previamente debe haber descargado la referida aplicación.
3. El lugar que disponga cada uno de los intervinientes de la audiencia debe estar alejado de ruidos o distracciones externas que alteren el curso normal de la videograbación. Deben además cuidar su presentación personal por cuanto la utilización de medios virtuales no le resta formalidad a la diligencia.
4. Para efectos de lo anterior, dentro de los 03 días siguientes a la notificación de este auto, las partes y sus apoderados deben indicarle a este Despacho la dirección electrónica a través de la cual se conectarán a la audiencia virtual, con el fin de poder enviarles la invitación y el link para su realización.
5. A más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar por medios electrónicos al correo de notificaciones del juzgado en formato PDF los siguientes documentos:

- Poder legalmente conferido para ejercer la representación judicial si acuden como apoderados principales o sustitutos, junto con la respectiva tarjeta profesional de abogado en caso de no estar previamente reconocidos en el proceso. Se advierte que si no se reciben tales documentos dentro del plazo otorgado anterior a la fecha de la audiencia virtual, NO podrán intervenir en la diligencia.
- Digitalización de acta o de la certificación proferida por el Comité de Conciliación de las entidades públicas, en donde conste la decisión adoptada referente a la posibilidad de conciliar en el caso concreto, para efectos de las audiencias de que tratan los artículos 180 numeral 8º y 247 numeral 2º del CPACA.

<sup>1</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>2</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

- Copia escaneada por ambas caras de los documentos de identificación si acuden como testigos o peritos con el fin de cotejar su identidad al momento de la instalación de la audiencia virtual.
6. Se advierte que es carga de las partes preparar su intervención y conocer el expediente previo a la realización de la audiencia. Para ello deben consultar los documentos que a lo largo de las actuaciones se han dado a conocer mediante correo electrónico y si, de manera excepcional, requieren acudir al juzgado para la verificación física de documentos, deben cumplir con los protocolos de bioseguridad previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, evitar aglomeración de usuarios, y solicitar cita previa sujeta a la autorización del titular del Despacho a través de los canales oficiales dispuestos para tal fin.

Se reitera que la atención al público es restringida única y exclusivamente en los horarios que se establezcan para los juzgados administrativos de Bogotá.

El Despacho podrá suministrar de forma excepcional copia escaneada de máximo de 25 folios por expediente siempre que así lo soliciten las partes con una antelación no menor a tres días antes de la audiencia.

7. Atender las instrucciones que se brinden por el funcionario del juzgado.

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados por la Ley 2080 de 2021 en los artículos 39 y 40 respectivamente, el Despacho **DISPONE**:

**CITAR** a las partes para la celebración de **AUDIENCIA INICIAL** (modalidad virtual), el día **25 de marzo de 2021 a las 10:00 a.m.**, a través de la aplicación Microsoft Teams. Para acceder a la audiencia programada debe acceder a través del hipervínculo denominado **[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)** que aparece en el correo electrónico de invitación.

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO<sup>3</sup> en calidad de apoderada especial de la **ENTIDAD DEMANDADA** para que actúe en los términos y para los efectos del poder<sup>4</sup> allegado de manera digital al correo electrónico el día 01 de diciembre de 2020.

**PREVENIR** a los apoderados<sup>5</sup> de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy **15 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

<sup>3</sup> [dgarzon@cremil.gov.co](mailto:dgarzon@cremil.gov.co)

<sup>4</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co) PDF "12ContestacionDemanda.pdf" Hojas 43 y 44

<sup>5</sup> [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com) , [sandrourquijofierro@outlook.com](mailto:sandrourquijofierro@outlook.com)

DHC

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fe04e34a02173aae7fd7bbd11685f3d71dd39b51168fa021dd43760d8482f4**  
Documento generado en 12/03/2021 12:59:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Francy Jazmín Sierra Garavito

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

**Vinculado:** Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-**2020-00274-00**

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

***Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.***

***El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”*** (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento tácito, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 16 de octubre de 2020<sup>1</sup> ordenó en el numeral 6° a la parte demandante consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se informa al apoderado de la parte demandante que los gastos ordinarios del proceso deberán ser consignados en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

### RESUELVE

**REQUERIR** a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 6° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DVT

<sup>1</sup> Reposo en el expediente digital 2019-00274

**Firmado Por:**

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c1aae80ef6c371916e0cf4e3f20978d56e6daecfdc693b377d9a91ebc67c315**

Documento generado en 12/03/2021 12:59:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo**

**Demandante:** Agencia Logística de las Fuerzas Militares

**Demandado:** Luz Imelda Serrano Villanueva

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00322-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, corresponderá verificar si el conocimiento está radicado para este Despacho judicial, así:

**CONSIDERACIONES**

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 8° (no modificado por la Ley 2080 de 2021), indica:

*“**ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas: (...) 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”* (Subraya el Despacho).

**CASO CONCRETO**

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se libre mandamiento ejecutivo con ocasión del juicio de responsabilidad administrativa adelantado por la Secretaría General de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares contra la señora Luz Imelda Serrano Villanueva por el incumplimiento de sus funciones.

En atención a la información que obra en el expediente, se tiene que dentro de la investigación administrativa No. 071-ALSDG-18 se profirió fallo de primera instancia el 26 de febrero de 2019 y que los hechos tuvieron lugar en Tolemaida, para lo cual se extrae la siguiente captura de pantalla del documento obrante en el expediente digital:

Memorando No.20174000428027-ALRTO-GCT-216 del 6 de diciembre de 2017, la Ingeniera de alimentos, le informa a la Directora encargada de la Regional Tolima Grande de las novedades presentadas el día 5 de diciembre de 2017, respecto de los productos verduras y hortalizas en descomposición; en el vehículo termo King, se registraron productos que no son aptos para consumo, como tomate, habichuela, pimentón pepino, banano, plátano maduro, yuca, y en la bodega del mirador se evidenciaron los productos como arracacha, repollo, zanahoria, banano 7 cajas, plátano maduro, banano canastilla, zanahoria, repollo, papa criolla, guascas, yuca. Productos que se encuentran expidiendo olor y lixiviados, generando el riesgo de contaminación ambiental dentro del fuerte Militar de Tolemaida.

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del **Circuito Judicial de Girardot**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

(reparto) - artículo 2º numeral 14.3 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020<sup>1</sup>-, por ser de su competencia, por cuanto según el fallo de primera instancia en el proceso administrativo No. 071-ALSDG-18, el lugar de los hechos de la investigación corresponde al Fuerte Militar de Tolemaida<sup>2</sup> el cual queda ubicado en el municipio del Nilo - Cundinamarca, lo cual se puede evidenciar en la hoja 01 del PDF "02Demanda.pdf".

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Girardot (Cundinamarca) -REPARTO-.

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

<sup>1</sup>Recuperado de:

[http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf](http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf)

<sup>2</sup> Recuperado de: [https://www.ejercito.mil.co/fuerte\\_militar\\_tolemaida/conozcanos/historia\\_tolemaida](https://www.ejercito.mil.co/fuerte_militar_tolemaida/conozcanos/historia_tolemaida)

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2020-00322



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad09b3130fdc86c48433d7dc18cfcee4fe12d7cf39b2f852c2d6fcdab37b6e8**  
Documento generado en 12/03/2021 01:00:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Diego Mauricio Rodríguez Ávila

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00325-00

Mediante autos del 23 de octubre de 2020<sup>1</sup> y 16 de diciembre de 2020<sup>2</sup> de manera previa a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordenó requerir a la Dirección de Personal de la entidad demandada para que certificara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante.

Frente a lo anterior, el Oficial Sección Base de Datos DIPER del Comando de Personal del Ejército Nacional a través del oficio No. 2021308000170091: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 26 de enero de 2021 allegó por medio de correo electrónico<sup>3</sup> respuesta con la información solicitada.

**CONSIDERACIONES**

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

*“**ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”* (Subraya el Despacho)

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*” en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

*“**Artículo 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará*

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+23+DE+OCTUBRE+DE+2020.pdf/fbc6ce53-6f2e-4a43-9b6d-78bb1c80d68d>

<sup>2</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+16+DE+DICIEMBRE.pdf/1fe2b93f-97a8-401a-81d2-e2faa7d4c62f>

<sup>3</sup> [omar.martinezca@buzonejercito.mil.co](mailto:omar.martinezca@buzonejercito.mil.co)

*por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022, para el efecto véase:

**“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”* (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del **Circuito Judicial de Popayán** (reparto) - artículo 2º numeral 10.1 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020<sup>4</sup>-, por ser de su competencia, ya que según la certificación No. 2021308000170091: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.9 del 26 de enero de 2021 del Comando de Personal del Ejército Nacional figura como última unidad de labores del demandante el Grupo de Caballería Liviano Meteoro No. 8 ubicado en Popayán - Cauca, tal y como como se puede evidenciar en el PDF *“13RespuestaRequerimiento.pdf”*<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Popayán (Cauca) -REPARTO-.

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Honorable Consejo de Estado.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>6</sup> y PCSJA20-11581<sup>7</sup>, expedidos por la Presidencia del

<sup>4</sup>[http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf](http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf)

<sup>5</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

<sup>6</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>7</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb2980511d01754c3719bc093a24b901e5d8f537faab64f043d361cc845566f**  
Documento generado en 12/03/2021 01:00:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Santos Ismael Rodríguez Cortés

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00331-00

Mediante autos del 23 de octubre de 2020<sup>1</sup> y 16 de diciembre de 2020<sup>2</sup> de manera previa a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordenó requerir a la Dirección de Personal de la entidad demandada para que certificara el último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante.

Frente a lo anterior, el Oficial Sección Base de Datos DIPER del Comando de Personal del Ejército Nacional a través del oficio No. 2021308000275141: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 13 de febrero de 2021 allegó por medio de correo electrónico<sup>3</sup> respuesta con la información solicitada.

**CONSIDERACIONES**

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, numeral 3°, indica:

***“ARTICULO 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observan las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”* (Subraya el Despacho)

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

***“Artículo 31.** Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 3. En los asuntos de nulidad*

<sup>1</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+23+DE+OCTUBRE+DE+2020.pdf/fbc6ce53-6f2e-4a43-9b6d-78bb1c80d68d>

<sup>2</sup><https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2397897/32523216/AUTOS+DE+16+DE+DICIEMBRE.pdf/1fe2b93f-97a8-401a-81d2-e2faa7d4c62f>

<sup>3</sup> [diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co](mailto:diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co)

*y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

No obstante, la misma la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en el artículo 86 determinó específicamente sobre el régimen su vigencia que las reglas de competencia tendrán efecto a partir del 25 de enero de 2022, para el efecto véase:

**“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”** (Subraya el Despacho)

De manera que conforme lo que precede, la presente demanda será remitida en razón del territorio a los Juzgados Administrativos del **Circuito Judicial de Facatativá** (reparto) - artículo 2º numeral 14.2 del Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020<sup>4</sup>-, por ser de su competencia, ya que según la certificación No. 2021308000275141: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 13 de febrero de 2021 del Comando de Personal del Ejército Nacional figura como última unidad de labores del demandante el Batallón de Mantenimiento de Comunicaciones ubicado en Facatativá – Cundinamarca, tal y como como se puede evidenciar en el PDF “13RespuestaRequerimiento.pdf”<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Facatativá (Cundinamarca) -REPARTO-.

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los

<sup>4</sup>[http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp\\_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf](http://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7e%2fApp_Data%2fUpload%2fPCSJA20-11653.pdf)

<sup>5</sup> Consulta OneDrive [jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin14bta@notificacionesrj.gov.co)

acuerdos PCSJA20-11567<sup>6</sup> y PCSJA20-11581<sup>7</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc00402c0d5eb2df95545d62d8cccbe42c34a06a5f25b2ea8c237c0c86dc36a4**  
Documento generado en 12/03/2021 01:00:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>6</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>7</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Rosa María Castañeda Bustos

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00380-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ROSA MARÍA CASTAÑEDA BUSTOS**, a través de apoderado, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **DIRECTOR GENERAL** de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y posteriormente por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante<sup>1</sup>, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>2</sup>.
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

<sup>1</sup> [notificacionesvillalobos@hotmail.com](mailto:notificacionesvillalobos@hotmail.com) , [romaca27@gmail.com](mailto:romaca27@gmail.com)

<sup>2</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 el cual comenzará a correr después de realizada la última notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8957a14a9f09aeea26785d709e389ebddcd030d7d063b4e7941f4bbbf4087c4  
Documento generado en 12/03/2021 01:00:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Marta Cecilia Niño Fajardo

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S. A

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00395-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **MARTA CECILIA NIÑO FAJARDO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN**, a la **ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ**, al **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y posteriormente por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante<sup>1</sup>, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

---

<sup>1</sup> [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com) , [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com)

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 el cual comenzará a correr después de realizada la última notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1º, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder*”, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. SOLICITAR a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DHC

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 389005fa9d61df7bf42ced0f8167a99840c4d6794adf75b18c766421cc1c8ab3  
Documento generado en 12/03/2021 01:00:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Germán Alonso Arango Murillo

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00397-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en los artículos 161<sup>2</sup> a 167 y el artículo 35 de la ley 2080<sup>3</sup>, establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>4</sup>.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Debe cumplir con el requisito de procedibilidad exigido por el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente al trámite de solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación – Delegado ante los Jueces Administrativos, allegando la respectiva acta o constancia que dé cuenta de ello.

2. El artículo 35 de la ley 2080 de 2021<sup>5</sup>, señala que: *“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”*. (Subraya del Despacho).

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: *“7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

<sup>4</sup> Ver art. 104 ib.

<sup>5</sup> Numeral que fue adicionado al artículo 162 de la ley 1437 de 2011. “Contenido de la demanda”

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos enviarla a la entidad demandada, igualmente, allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico lo siguiente: 2020-00397 SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Germán Alonso Arango Murillo** en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** En atención a lo regulado en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, **SE ADVIERTE** que es carga del demandante acreditar el envío de la demanda los anexos y del correspondiente memorial de subsanación al canal digital que para el efecto tenga la entidad demandada.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor ENDER CÁRDENAS REYES<sup>6</sup>, en los términos y para los fines del poder conferido visto en el PDF denominado “02 Demanda.pdf”, que reposa en el expediente digital.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

<sup>6</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 94317, a la fecha no registra sanciones en su contra.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DEMARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO**

DVT

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a64f489f4dfbff1e2590771f0ab586f52fa633407135aa708b4be319923a04**

Documento generado en 12/03/2021 01:00:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Conciliación Extrajudicial</b>	
<b>Expediente</b>	No. 11001-3335-014-2021-00033-00
<b>Convocante:</b>	<b>LUIS EMILIO POLOCHE CARRERO</b>
<b>Convocado:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-</b>

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **LUIS EMILIO POLOCHE CARRERO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

**I. ANTECEDENTES.**

**1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.**

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, el señor **LUIS EMILIO POLOCHE CARRERO**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

**2. HECHOS.<sup>1</sup>**

**2.1** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 3467 de 7 de mayo de 2013, reconoció a el señor Intendente Subcomisario® **LUIS EMILIO POLOCHE CARRERO** asignación de retiro.

---

<sup>1</sup> Folio 3-4 PDF Demanda PDF del expediente digital.

**2.2** El convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición el día 28 de febrero de 2020<sup>2</sup>, en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante Oficio ID 553255 del 16 de marzo de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

**2.4** Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación (fls.2-12).

**2.5** La Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 8 de febrero de 2021 (fols. 1 a 3 PDF 03anexo01).

### **3. PRUEBAS.**

**3.1.** Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (fols. 2-12 PDF 02Demanda).

**3.2.** Petición con radicación del 20 de febrero de 2020 dirigido ante la entidad convocada (fl. 18-19 PDF 02Demanda 2).

**3.3.** Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Oficio 553255 del día 16 de marzo de 2020 (fols. 14-19 PDF 02Demanda).

**3.4.** Copia de la Resolución N°. 3467 de 7 de mayo de 2013 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a el Sub Comisario ® **LUIS EMILIO POLOCHE CARRERO** (fols. 21-22 PDF Demanda).

**3.5.** Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Dra. Cristina Moreno León con la respectiva documentación de acreditación (fols. 2-7 PDF 05Anexo y folio 7 PDF 09 poder).

**3.6.** Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fols.1-3 PDF 07 Anexo 5).

---

<sup>2</sup> Folio 18-19 PDF 02Demanda expediente digital

3.7. Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* (fols.4-6PDF 08 Anexo06), indicando los siguientes valores:

**VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**

	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	4.578.731
Valor Capital 100%	4.327.118
Valor Indexación	251.613
Valor Indexación por el (75%)	188.710
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.515.828
Menos descuento CASUR	-154.369
Menos descuento Sanidad	-156.013
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>4.205.446</b>

3.8. Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 8 de febrero de 2021 entre el señor **LUIS EMILIO POLOCHE CARRERO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** (fols. 1-3 PDF03Anexos.pdf).

**4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.**

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 8 de febrero de 2021<sup>3</sup>, referida al acuerdo conciliatorio entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor **LUIS EMILIO POLOCHE CARRERO**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

***“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: “PRIMERO: Se quiere conciliar con la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que Se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, oficio radicado N° 20201200-010077171 ID. 553255. De fecha 16 de Marzo de 2020 firmado por la señora CLAUDIA CECILIA CHUTA RODRÍGUEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional., donde se niega la reliquidación de la asignación mensual de retiro de la señora (a) subcomisario (RA) de la Policía Nacional, LUIS EMILIO POLOCHE CARRERO, mayor de edad, y domiciliado (a) en la ciudad de Bogotá D.C., identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 80.266.782 de Bogotá D.C., desde el mes de Mayo del año 2013, de los valores correspondientes a la duodécima (1/12) parte de: la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el art. 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.***

*(...)*

*Me ratifico en todas y cada una de las pretensiones plasmadas en la solicitud de conciliación.*

***Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –***

<sup>3</sup> Folios 1-3 PDF 03Anexo expediente digital.

**CASUR, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:** “El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 22 del 04 de febrero de 2021 consideró:

*El presente estudio, se centrará en determinar si el SC (r) LUIS EMILIO POLOCHE CARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.266.782 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como subcomisario en uso de buen retiro de la Policía.*

*Al SC (r) LUIS EMILIO POLOCHE CARRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.266.782, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 21 de abril de 2013, en cuantía del 79%.*

*Mediante petición adiada 28 de febrero de 2020, bajo radicado ID 545979, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.*

*En el caso del SC (r) LUIS EMILIO POLOCHE CARRERO, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta No. 15 del 07 de Enero de 2021, tiene derecho en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995.*

*Finalmente se aclara que una vez realizado el control de legalidad, por el Juez competente, la entidad dará aplicación al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3 para efecto de la Revocatoria del Acto Administrativo ID 553255 del 16 de marzo de 2020, mediante el cual negó el reajuste al subsidio de alimentación y las doceavas partes de las partidas del nivel ejecutivo.*

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**”.*

*Anexo decisión de Comité de Conciliación en tres (3) folios y Anexo liquidación en seis (6) folios, para un total de nueve (09) folios.*

**En este estado de la diligencia y de acuerdo con lo expuesto por parte del apoderado de la entidad convocada CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se exprese al respecto:** *Comendidamente me permito informar al despacho que acepto la propuesta hecha por parte de la apoderada de CASUR (...)*”.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

*“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”*

*Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

## **2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

### 3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>4</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

#### 3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, **el convocante Luis Emilio Poloche Carrero** en su calidad de Subcomisario de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, otorgó poder al abogado Gustavo Cardoso Medina que facultándolo expresamente para conciliar<sup>5</sup>.

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

<sup>5</sup> Folio 13 del PDF Demanda expediente digital

<sup>6</sup> Folios 2-7 PDF 05anexo y folio 1 PDF 09poder del expediente digital

### 3.2 Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

### 3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades que se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993<sup>7</sup>, se confirieron facultades extraordinarias por el legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

*“ARTÍCULO 7o. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:*

*1. **Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo** a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado **y de incorporación directa**. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:  
**- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...)**”.*

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

---

<sup>7</sup> “Artículo 35. *Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:*

*1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:*

*a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...)*”.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 “*Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

**“Artículo 4º.** *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

**Artículo 5º.** *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

**Artículo 11.** *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

**Artículo 12.** *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

**Artículo 49. Bases de liquidación.** *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; (...)*”

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

**“Artículo 2º.** *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

*(...)*

**3.3.** *Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...)*”

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 23 estableció:

**“Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:**

(...)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**Parágrafo.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales (...).”

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a **LUIS EMILIO POLOCHE CARRERO**, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 3467 del 7 de mayo de 2013, efectiva a partir del 21 de marzo de 2013. En el año 2014, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas en este mismo periodo y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2013	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 2.058.219.00	\$ 2.680.919.00	\$ 2.801.561.00
Prima de retorno experiencia	\$ 154.366.43	\$ 201.068.93	\$ 210.117.08
<b>Prima de navidad</b>	<b>\$ 238.312.93</b>	<b>\$238.312.93</b>	<b>\$ 249.037.01</b>
<b>Prima de servicios</b>	<b>\$ 94.007.48</b>	<b>\$ 94.007.48</b>	<b>\$ 98.237.81</b>
<b>Prima de vacaciones</b>	<b>\$ 97.924.45</b>	<b>\$ 97.924.48</b>	<b>\$102.331.05</b>
<b>Subsidio de alimentación</b>	<b>\$ 43.594.00</b>	<b>\$ 43.594.00</b>	<b>\$ 45.555.73</b>

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro, sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2014 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de **LUIS EMILIO POLOCHE CARRERO**, a partir del 28 de febrero de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 28 de febrero de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 8 de febrero 2021, entre **LUIS EMILIO POLOCHE CARRERO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante la Procuradora 187 Judicial I en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 8 de febrero de 2021 entre la convocante **LUIS EMILIO POLOCHE CARRERO** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior hoy **15 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
-SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db9880f6c86dda689bbeea4ff6df50bf0085d187cdfdbb26214b3b43b7dd8b**  
Documento generado en 12/03/2021 01:00:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Conciliación Extrajudicial</b>	
<b>Expediente</b>	No. 11001-3335-014-2021-00040-00
<b>Convocante:</b>	<b>WILFER ULISES GARCÍA PINZÓN</b>
<b>Convocado:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-</b>

Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor **WILFER ULISES GARCÍA PINZÓN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**

**I. ANTECEDENTES.**

**1. OBJETO DE LA CONCILIACIÓN.**

A fin de obtener el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro correspondientes al subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de las primas de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, el señor **WILFER ULISES GARCÍA PINZÓN**, por conducto de apoderado, y ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, haciendo uso del mecanismo de la conciliación extrajudicial, convocó a la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, representada por su Director General, para celebrar audiencia de conciliación.

**2. HECHOS.<sup>1</sup>**

**2.1** La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante Resolución No. 1634 de 28 de marzo de 2019, reconoció a el señor Intendente Jefe® **WILFER ULISES GARCÍA PINZÓN** asignación de retiro.

<sup>1</sup> Folio 3-4 PDF 02DemandaAnexos del expediente digital.

**2.2** El convocante presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derecho de petición el día 5 de noviembre de 2020<sup>2</sup>, en el que solicitó el reconocimiento y pago de los valores correspondientes al incrementando las partidas computables de la asignación mensual de retiro como subsidio de alimentación y la duodécima parte (1/12) de la prima de servicios, navidad y de vacaciones de acuerdo con el principio de oscilación, y mediante Oficio ID 614766 del 27 de noviembre de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó los parámetros establecidos para acudir en conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

**2.4** Mediante el mecanismo de conciliación extrajudicial la parte convocante presentó solicitud ante la Procuraduría General de la Nación (fls.12-17).

**2.5** La Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá de Bogotá celebró Audiencia de conciliación el día 11 de febrero de 2021 (fols. 2 a 7 PDF 02DemandaAnexos).

### **3. PRUEBAS.**

**3.1.** Solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante (fols. 12-17 02DemandaAnexos).

**3.2.** Petición con radicación del 5 de noviembre de 2020 dirigida ante la entidad convocada (fols. 19- 22 PDF 02DemandaAnexos).

**3.3.** Respuesta a la petición elevada por la parte convocante, dada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a través de la Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Oficio 614766 del día 27 de noviembre de 2020 (fols. 26-31 PDF 02DemandaAnexos).

**3.4.** Copia de la Resolución N°. 1634 de 28 de marzo de 2019 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a el Intendente Jefe ® **WILFER ULISES GARCÍA PINZÓN** (fols. 36-37 PDF 02DemandaAnexos).

**3.5.** Poder otorgado por la representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a la Dra. Marisol Viviana Usama Hernández con la respectiva documentación de acreditación (fols. 42-50 PDF 02DemandaAnexo).

---

<sup>2</sup> Folio 18-19 PDF 02DemandaAnexos expediente digital

**3.6.** Acta en la que se expresan las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fols. 52- 53 PDF 02DemandaAnexo).

**3.7.** Liquidación efectuada por la Profesional *Grupo Negocios Judiciales* (fols.55-60PDF 02DemandaAnexo), indicando los siguientes valores:

<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR</u>	
	CONCILIACIÓN
Valor de Capital Indexado	1.639.541
Valor Capital 100%	1.564.547
Valor Indexación	74.994
Valor Indexación por el (75%)	56.246
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.620.793
Menos descuento CASUR	-61.899
Menos descuento Sanidad	-55.510
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>1.503.384</b>

**3.8.** Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 11 de febrero de 2021 entre el señor **WILFER ULISES GARCÍA PINZÓN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** (fols. 2-7 PDF02DemandaAnexos).

#### **4. ACUERDO CONCILIATORIO DE LAS PARTES.**

Dentro de los documentos allegados por la Procuraduría, obra en el plenario acta de audiencia conciliación del día 11 de febrero de 2021<sup>3</sup>, referido al acuerdo conciliatorio entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el señor **WILFER ULISES GARCÍA PINZÓN**, según la cual, para los efectos pertinentes, se expone:

*“En este estado de la diligencia se solicita al apoderado de la parte convocante ratificar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado demandas ni solicitudes de conciliación adicionales sobre los mismos aspectos materia de controversia en la presente audiencia y para que reitere que el medio de control que se pretende precaver con un acuerdo conciliatorio es el de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, lo cual en efecto realiza. Así mismo, se le solicita al mencionado apoderado ratificar las pretensiones y aspectos a conciliar señalados en la solicitud de conciliación, los cuales quedan como sigue: **PRIMERA:** Que la entidad convocada revoque el acto administrativo contentivo del oficio No. Id: 614766 del 27 de Noviembre del 2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, emite respuesta a derecho de petición, negando la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro, con aplicación de las variaciones porcentuales (%) derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, los cuales deben verse reflejados en las partidas computables y/o liquidables denominadas: subsidio de alimentación; duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de*

<sup>3</sup> Folios 2-7 PDF 02DemandaAnexo expediente digital.

navidad, desde la fecha en que viene percibiendo la asignación mensual de retiro, esto es, desde el 20/05/2016.

(...)

A continuación, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada. En este estado de la audiencia, se puso de presente a la parte convocante el contenido de la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la convocada, en el cual se dejó consignado lo siguiente: El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 22 del 04 de febrero de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si el IJ(R)WILFER ULISES GARCIA PINZON identificado con cédula de ciudadanía No. 7.558.776 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como intendente jefe en uso de buen retiro de la Policía. En el caso del señor IJ (r) WILFER ULISES GARCIA PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.558.776 de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 05 de noviembre de 2017, en razón a la petición radicada en la Entidad el 05 de noviembre de 2020.

Por último en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 614766 del 27 de noviembre de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarían las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Igualmente, la apoderada pone de presente la liquidación total de los valores a pagar por concepto del acuerdo conciliatorio:

Valor de Capital Indexado	1.639.541
Valor Capital 100%	1.564.547
Valor Indexación	74.994
Valor indexación por el (75%)	56.246
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.620.793
Menos descuento CASUR	-61.899
Menos descuento Sanidad	-55.510
VALOR A PAGAR	1.503.384

*Del documento aportado, así como de su liquidación, se corre traslado al convocante quien indicó: “en mi caso particular tengo cuatro puntos, que hacen lugar a las pretensiones la primera es que se revoque el oficio ID614766 del 27 de noviembre de 2020 donde se me niega la reliquidación y el reajuste a la asignación de retiro, causada desde el 20 de mayo de 2016. Como segunda pretensión pretendo que CASUR haga el reajuste a la asignación mensual. Como tercera pretensión que la respectiva reliquidación se haga conforme al porcentaje acumulado teniendo en cuenta que este no prescribe. Como cuarta pretensión se me aplique la indexación bajo el principio de oscilación de conformidad con la normativa vigente. Y quinta y última con ocasión de esta indexación se me cancele unos emolumentos por la suma de \$5.920.180. El Procurador le solicita al convocante indicar si se encuentra de acuerdo con la propuesta formulada por la convocada, a lo que contestó: “Estoy de acuerdo de manera integral con la propuesta que está presentado la entidad convocada CASUR.” El Procurador preguntó al convocante si era consciente de los efectos de la conciliación extrajudicial en cuanto a que presta mérito ejecutivo y el asunto conciliado hace tránsito a cosa juzgada, ante lo cual manifestó: “Si, soy consciente (...)”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la aprobación o improbación del acuerdo al que llegaron las partes de conformidad con lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, que disponen:

*“Artículo 23.- Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.”*

*Artículo 24.- Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.”*

De igual manera, teniendo en cuenta que ésta se celebró ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en la ciudad de Bogotá, y como se está ante una posible demanda que se tramitaría mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá –Sección Segunda-, la competencia radica en este Despacho.

### **2. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Lo que se pretende con el trámite de la conciliación prejudicial y la celebración de la audiencia respectiva, es propiciar un ambiente en el que se les permita a las partes exponer sus argumentos y peticiones con el fin de tratar de arreglar sus diferencias y evitar un juicio posterior, sin que esto vulnere su derecho a demandar ante la jurisdicción, si así lo creen conveniente para sus intereses.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados. Por lo tanto, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, serán conciliables, siempre que se cumplan los presupuestos de procedibilidad.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes deberá ser improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

### **3. PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DEL ACUERDO.**

El Honorable Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>4</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

---

<sup>4</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

Véase si el acuerdo al que llegaron las partes cumple con los anteriores requisitos para impartir su aprobación:

### **3.1 Representación de las partes y capacidad para conciliar.**

A la luz del artículo 70 de la ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y de acuerdo con el artículo 54 del Código General del Proceso, éste señala que tienen capacidad para hacer parte las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

En el *sub-lite*, **el convocante Wilfer Ulises García Pinzón** en su calidad de Intendente Jefe de la Policía Nacional con asignación mensual de retiro, actuó en causa propia por ser abogado debidamente inscrito<sup>5</sup> y bajo la excepción consagrada en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 –Código Disciplinario Único- el cual señala:

**“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:**

*1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.”* Subraya el Despacho.

De su parte, **la convocada** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por conducto de apoderado debidamente facultado para conciliar, acudió el llamado manifestando su ánimo conciliatorio<sup>6</sup>.

### **3.2 Que no haya operado la caducidad.**

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, para estos casos no hay lugar a aplicar la caducidad de la acción (Numeral 2° artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

### **3.3 Regulación sobre la materia objeto de conciliación**

---

<sup>5</sup> Fl. 23.

<sup>6</sup> Folios 42-50 PDF 02DemandaAnexo del expediente digital

El régimen salarial y prestacional previsto para los miembros de la fuerza pública en virtud de su especialidad y excepcionalidad (artículos 217 y 218 C.P), se encuentra regulado por diferentes normatividades que se hace necesario revisar para dar trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio presentado.

A través de la Ley 62 de 1993<sup>7</sup>, se confirieron facultades extraordinarias por el legislador al Presidente de la República para modificar normas de carrera de la Policía Nacional, entidad que estaría integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. Las facultades extraordinarias fueron otorgadas para regular los siguientes aspectos:

***“ARTÍCULO 7o. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:***

***1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:***  
***- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales (...).”***

En desarrollo de dicha facultad extraordinaria, el Presidente de la República expidió el Decreto 132 de 1995, mediante el cual se desarrolló el régimen aplicable a los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, contemplando su ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, traslados, suspensión, retiro, reincorporación, así como un régimen de transición para quienes se encontraban incorporados a ese nivel al momento de declararse inexecutable el Decreto Ley 41 de 1994. Sin embargo, al fijar tal régimen el Gobierno no realizó ninguna precisión respecto a las asignaciones o pensiones de los miembros del nivel ejecutivo.

En tal virtud, el Presidente de la República promulgó el Decreto 1091 de 1995 *“Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”*, que en cuanto a la forma de pago y liquidación de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación que disponen los artículos 4, 5, 11, 12 y 49 señaló:

***“Artículo 4o. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.***

---

<sup>7</sup> *“Artículo 35. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para los siguientes efectos:*

*1. Modificar las normas de carrera del personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en las siguientes materias:*

*a) Jerarquía, clasificación y escalafón. En cuanto a oficiales y suboficiales el Gobierno determinará los niveles jerárquicos, la clasificación y los requisitos para acceder a cada uno de ellos (...).”*

**Artículo 5º.** *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

**Artículo 11.** *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

**Artículo 12.** *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

**Artículo 49. Bases de liquidación.** *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones; (...)"

En el año 2004, el Legislador expidió la Ley marco 923, destinada exclusivamente a señalar los objetivos y criterios que debía seguir el Ejecutivo al momento de fijar el régimen pensional y de asignación de retiro de la Fuerza Pública, dentro de los que se encuentran los siguientes:

**“Artículo 2º.** *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*  
(...)

3.3. *Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública (...)"*

Posteriormente, el Gobierno Nacional, en desarrollo de lo dispuesto en la reseñada Ley marco 923 de 2004, expidió el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, que en su artículo 23 estableció:

**“Artículo 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

## 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**Parágrafo.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales (...).”

Igualmente, sobre la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Decreto 1858 de 2012 establece las partidas computables para su liquidación, que han sido contempladas en el Decreto 4433 de 2004, y que dispone que esta prestación se liquidará tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones en actividad, según el principio de oscilación, reiterando las disposiciones del Decreto 1091 de 1995.

De conformidad con el marco jurídico antes señalado, y en consideración a los medios de prueba aportados al expediente, el Despacho concluye que a **WILFER ULISES GARCÍA PINZÓN**, le asiste el derecho conciliado, por cuanto se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución Nro. 1634 del 28 de marzo de 2019, efectiva a partir del 20 de agosto de 2016. En el año 2017, únicamente la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, fueron incrementadas con fundamento en el principio de oscilación, conforme los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional, y las demás partidas, correspondientes al subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, permanecieron estáticas en este mismo periodo y fueron incrementadas desde el 2019, como se evidencia en la siguiente tabla:

Partidas	Valor año 2016	Valor año 2018	Valor año 2019
Sueldo básico	\$ 2.275.094.00	\$ 2.552.282.00	\$ 2.667.135.00
Prima de retorno experiencia	\$ 159.256.58	\$ 178.659.74	\$ 186.699.45
<b>Prima de navidad</b>	<b>\$ 262.615.19</b>	<b>\$262.615.19</b>	<b>\$ 274.432.87</b>
<b>Prima de servicios</b>	<b>\$ 103.540.36</b>	<b>\$ 103.540.36</b>	<b>\$ 108.199.67</b>
<b>Prima de vacaciones</b>	<b>\$ 107.854.54</b>	<b>\$ 107.854.54</b>	<b>\$112.707.99</b>
<b>Subsidio de alimentación</b>	<b>\$ 50.618.00</b>	<b>\$ 50.618.00</b>	<b>\$ 52.895.81</b>

Por consiguiente, a la parte convocante le asiste derecho a que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, partidas computables en su asignación de retiro sean reajustadas con el principio de oscilación desde el año 2017 en que se presenta diferencia.

Frente al pago de las diferencias que resulten a favor del convocante, por el incremento del valor de las partidas computables de la asignación de retiro, operó el fenómeno prescriptivo, razón por la cual únicamente procede el pago de las diferencias causadas a favor de **WILFER ULISES GARCÍA PINZÓN**, a partir del 05 de noviembre de 2017 teniendo en cuenta que la solicitud se presentó el 05 de noviembre de 2020, tal y como quedó planteado en el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

Además de los aspectos atrás analizados, el Juzgado encuentra que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos sujetos a la obligación, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual cancelará dichos valores, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34 de la Ley 23 de 1991, en cuanto al acta de conciliación se refiere.

Igualmente, se encuentra demostrado que el Acuerdo Conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliantes y sin que se lesionen los intereses del Estado, o afecte el erario, en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de los derechos laborales de que son titulares los funcionarios públicos, para lo cual debe existir una destinación presupuestal, máxime si previamente se encontraban reconocidos por la misma entidad nominadora.

En conclusión, el Despacho considera que la fórmula de arreglo planteada por la entidad accionada y aceptada por la parte actora, cumple las exigencias previstas en la ley, por lo tanto conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobará el Acta de Conciliación Prejudicial suscrita el día 11 de febrero 2021, entre **WILFER ULISES GARCÍA PINZÓN** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–**, a través de sus apoderados debidamente acreditados, y ante el Procurador 132 Judicial II en Asuntos Administrativos.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el día 11 de febrero de 2021 entre la convocante **WILFER ULISES GARCÍA PINZÓN** y la convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, celebrado ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **EXPEDIR** a la parte convocante y a su costa la copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA  
-SECRETARIO

DVT

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444ee8fbc990dea5295fae0165269828b34df48958357967e5f821f372293be4**  
Documento generado en 12/03/2021 01:00:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>